

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 098/2021
La Paz, 8 de abril de 2021

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LESLIE
ISABEL PAZ ENRIQUEZ CONTRA EL AUTO TSE-RSP N° 035-A/2020
CASO MOVIMIENTO DE LA IZQUIERDA REVOLUCIONARIA (MIR)**

I. ANTECEDENTES

Leslie Isabel Paz Enríquez, en calidad de apoderada legal de Jaime Paz Zamora, mediante memorial de 5 de febrero de 2021, interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra el Auto TSE-RSP N° 035-A/2021 de 4 de septiembre de 2020; argumentando lo siguiente:

- El Tribunal Supremo Electoral omitió disponer la notificación con la Resolución por la cual se cancela la personalidad jurídica del Movimiento de la Izquierda Revolucionaria (MIR).
- Omitió realizar la notificación con todos los informes del caso, impidiendo que el MIR pueda solicitar aclaración y enmienda.
- Aprobó de manera ilegal todos los informes de los cuales emerge la Resolución que causa la anulación de la sigla del MIR.
- Por otro lado, argumenta que el MIR ha cancelado la multa establecida por el Órgano Electoral.

II. CONDICIONES PARA LA ADMISIBILIDAD

En relación a las condiciones de admisibilidad que deben concurrir respecto a los recursos extraordinarios de revisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; se tienen los siguientes elementos:

1. Los hechos nuevos son aquellos que, estando conectados con el hecho demandado (impugnado), suceden o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la emisión de la resolución objeto de la impugnación y tienen relación con la cuestión en litigio.
2. La prueba con carácter de reciente obtención, es para acreditar que aquella prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo al momento de dictar la Resolución motivo de impugnación, porque se desconocía su existencia o porque recién se produjo.
3. Bajo el contexto descrito el Recurso Extraordinario de Revisión constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia, cuyo elemento fundamental es que él o los recurrentes deben acreditar la existencia de hechos nuevos o hechos preexistentes que demuestren, **con prueba de reciente obtención**, que la resolución impugnada fue dictada erróneamente.

III. ANÁLISIS DEL CASO

Para el caso presente, de acuerdo con antecedentes, se tienen los siguientes elementos de análisis:

- La entonces Corte Nacional Electoral, mediante Resolución N° 135/2006 de 15 de julio de 2006, en aplicación del artículo 130 del Código Electoral de 25 de junio de 1999, dispuso que el entonces partido político MIR, devuelva la cuota parte que le correspondía por concepto del costo de la papeleta, al no haber

Handwritten signatures and stamps:
A circular stamp of the "SECRETARÍA DE CÁMARA" with the initials "L.F.A.F." in the center. To the right, there is a handwritten signature and the date "6/2/21".

alcanzado el dos por ciento (2%) del total de votos válidos a nivel nacional, en la elección de asambleístas constituyentes

- En fecha 30 de agosto de 2006, la entonces Corte Nacional Electoral emite la Resolución N° 150/2006, por la cual dispuso la cancelación de la personalidad jurídica de ocho (8) organizaciones políticas, entre ellas la del partido político **Movimiento de la Izquierda Revolucionaria MIR.**

Respecto a esta determinación, corresponde señalar que el entonces vigente Código Electoral de 25 de junio de 1999, en el artículo 129 establecía lo siguiente: *"los gastos de impresión de todo el material electoral utilizado en cada comicio, serán cubiertos por el Presupuesto de la Corte Nacional Electoral, sin costo para los partidos políticos o alianzas. Sin embargo, el partido político o alianza que no obtuviera al menos el dos por ciento del total de votos válidos a nivel nacional, estará obligado a devolver al Tesoro General de la Nación la cuota parte que le corresponda por el costo de impresión de la papeleta de sufragio"*.

Por su parte, el artículo 130 del precitado Código Electoral, en concordancia con la norma transcrita, disponía lo siguiente: *"Para garantizar la devolución, con carácter previo a la presentación oficial de las candidaturas a Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Concejales y Agentes cantonales, el Jefe o máxima Autoridad del partido suscribirá ante la Contraloría General de la República un compromiso de pago."*

*La Corte Nacional Electoral, al tercer día de concluido el cómputo nacional, expedirá la resolución que señale los partidos políticos o alianzas que no hubieran obtenido el mínimo de votos requerido. La Resolución se enviará a la Contraloría General de la República para los fines consiguientes. **Después de treinta días calendario, computados a partir de la fecha de la remisión de la resolución a la Contraloría General de la República y de no existir constancia de pago, la Corte Nacional Electoral procederá a la cancelación definitiva de la personalidad jurídica del partido político o alianza renuente.**" (La negrilla es agregada).*

IV. CONCLUSIONES

De lo descrito anteriormente se llega a las siguientes conclusiones:

1. En relación a que el partido no tuvo oportunidad de conocer los informes y demás actuados que hacen al caso, es necesario dejar establecido que el ex partido MIR, tenía pleno conocimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 135/2006 con relación a la obligación por concepto de devolución de la cuota parte de la impresión de la papeleta de sufragio; puesto que presenta nota en fecha 24 de agosto de 2006, ofertando la entrega de un inmueble para honrar el pago. En respuesta a dicha nota, la Corte Nacional Electoral mediante comunicación PRES-DNJ N° 316/2006 de 24 de agosto de 2006, comunica al partido MIR, que la oferta de pago debe ser efectuada al Ministerio de Hacienda y con conocimiento de la Contraloría General de la República. Asimismo, conforme cursa en antecedentes, la Resolución de cancelación de personalidad jurídica N° 150/2006, previo informe de Secretaría de Cámara y consecuente providencia de autorización expresa, fue debidamente notificada mediante cédula a Jaime Paz Zamora, entonces Jefe Nacional del MIR, en el domicilio Edificio Deporte Total, Piso N° 1, calle Casimiro Corrales esquina Claudio Pinilla de la Zona de Miraflores de la ciudad de La Paz (Oficinas del partido político MIR).

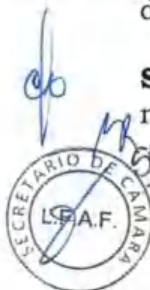
2. Ahora bien, respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Electoral, en sentido de que no se trataba de un proceso electoral normal; corresponde dejar claro que el artículo 129 de dicha norma, había establecido de modo genérico que los gastos de impresión de las papeletas de sufragio serán devueltos por las organizaciones políticas que no alcancen el umbral del dos por cientos de votos válidos a nivel nacional **para cada comicio**. Se entiende por comicio un proceso electoral en general y no uno en especial. Consiguientemente, la sanción de cancelación de personalidad jurídica por incumplimiento de la devolución de la cuota parte por concepto de gasto de impresión de papeletas de sufragio, aplicaba independientemente del tipo de proceso electoral del que se trate; puesto que, en el espíritu de la norma electoral vigente en ese entonces, dicha disposición tenía por finalidad establecer una corresponsabilidad en los gastos por la impresión de materiales electorales entre todos los actores del proceso eleccionario.
3. Por otro lado, como ya se dejó establecido en el Auto TSE-RSP N° 035-A/2020 de 4 de septiembre de 2020, corresponde señalar que el recurso del ex partido MIR, carece por completo de oportunidad, ya que desde la fecha de notificación con la Resolución de cancelación hasta la fecha han transcurrido más de 13 años.
4. En cuanto a las condiciones de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión, la prueba con carácter de reciente obtención, es para acreditar que aquella prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo a momento de dictar la Resolución que es motivo de impugnación, porque se desconocía su existencia o porque recién se produjo. Sin embargo la recurrente presenta documentación sin valor legal alguno, señalando que el ex partido habría realizado el pago por la deuda adquirida con el Estado el año 2006. En aplicación de lo que establecía el artículo 130 del Código Electoral entonces en vigencia, el MIR tenía un plazo de 30 días calendario para efectuar el pago; por consiguiente un pago posterior no puede ser considerado, bajo ningún motivo, como una prueba de reciente obtención.
5. Así también, la recurrente, presenta como prueba de reciente obtención la nota del señor Hugo Adalid Ernst Tejada, en la que manifiesta que desconoce el paradero de la resolución N° 150/2006, y que él nunca fue representante legal del partido; documento que, igualmente, no puede ser considerado como prueba de reciente obtención, puesto que no tiene un nexo lógico con la decisión asumida en la Resolución N° 150/2006 cuyo contenido hace al fondo del presente caso. Además que la nota suscrita por Hugo Adalid Ernst Tejada, no resulta del todo cierta, puesto que en antecedentes del partido, cursan notas donde el referido ciudadano suscribe como miembro del partido, bajo el título de "coordinación Nacional MIR-Nueva Mayoría".

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

PRIMERO.- Declarar la IMPROCEDENCIA del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto Leslie Isabel Paz Enríquez, contra el Auto TSE-RSP N° 035-A/2021 de 4 de septiembre de 2020 del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifiquese con la presente Resolución al recurrente.



No firman la Resolución los Vocales Nancy Gutierrez Salas y Francisco Vargas Camacho, por estar de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuaquí Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL